



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 159/2024**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de democratización de la función jurisdiccional**, presentada por las y los Diputados que la suscribieron, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, con la facultad conferida en el artículo 46 fracción I. de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 35, 36, 37 fracción XX, 57 fracción II y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTADOS

1. Para motivar su iniciativa, las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, expresaron, en esencia, lo siguiente:

1. Introducción



La presente iniciativa de reforma responde al contexto de transformación nacional del Poder Judicial Federal impulsada por las autoridades federales. El Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024, establece, en su artículo octavo transitorio, que las entidades federativas tienen un plazo de ciento ochenta días, a partir de su entrada en vigor, para adecuar sus constituciones locales conforme a los nuevos lineamientos.

En este contexto, se presenta esta iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia de reforma al Poder Judicial, con el objetivo de adaptar y armonizar nuestro marco constitucional local al modelo de justicia que establece la reciente reforma a la Constitución General. Las razones que fundamentan esta reforma son compartidas por el Estado de Tlaxcala, pues existe un claro paralelismo entre ambos niveles, evidenciando que en el Estado se manifiestan los mismos reclamos sociales por justicia y construcción de paz que motivaron la reforma a nivel federal.

A partir de lo anterior, se pueden identificar dos eventos de gran relevancia que sustentan esta iniciativa: en primer lugar, el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que requiere a las entidades federativas armonizar sus constituciones con las disposiciones de la reforma al Poder Judicial Federal; en segundo lugar, y tal vez de mayor trascendencia, las causas que originaron dicha reforma, fundamentadas en los reclamos sociales por una justicia accesible, imparcial y verdaderamente cercana a la población. En esta iniciativa se considera el contexto social que motivó las transformaciones en el sistema de justicia en México, un escenario que Tlaxcala también comparte. Posteriormente, se examinan los modelos y estructuras disponibles para implementar esta reforma en el Poder Judicial local.

La sociedad ha expresado de manera continua y reiterada su anhelo de contar con un sistema de justicia auténtico y efectivo. La ciudadanía, en su búsqueda constante de resolución de conflictos, ha desarrollado una comprensión clara de lo que representa el Poder Judicial en sus diferentes niveles y dimensiones, lo cual les permite, en términos generales, formarse una idea precisa de lo que implica buscar justicia en Tlaxcala. Si bien no todas las personas han tenido experiencias negativas o mantienen una opinión desfavorable sobre la administración de justicia, persisten las críticas y el descontento respecto a diversos aspectos de su funcionamiento: la discrecionalidad excesiva de algunos jueces, la falta de efectividad en los esfuerzos por acercar el Poder Judicial a la población, la lentitud de los procesos judiciales, las fallas estructurales que comprometen su operatividad, la percepción de que algunos procedimientos, lejos de resolver los problemas, terminan agravándolos, el favoritismo que parece prevalecer frente a ciertos intereses económicos, políticos o sociales, y los elevados costos económicos que implica acudir a un juicio, entre otros.

La ciudadanía en México mantiene una percepción ambivalente con relación a la impartición de justicia; mientras muestra un alto grado de confianza en la ley y en la Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.



noción de justicia, percibe de manera negativa tanto a las personas juzgadoras como al sistema de impartición de justicia. Esta percepción desfavorable se refleja en el desinterés de la población por recurrir a las instancias judiciales para resolver sus conflictos. Esta percepción negativa ha provocado que la sociedad considere que son preferibles los mecanismos sociales e informales para la resolución de los conflictos antes que encauzarlos por la vía de los procesos judiciales.¹

La falta de uso del aparato judicial refleja una desconfianza en los medios que el Estado ofrece para la resolución de conflictos. A esto se suma la percepción negativa que la población mantiene sobre las personas juzgadoras, cuestionando de manera constante su legitimidad, imparcialidad y compromiso con las causas sociales. Aunque podrían señalarse muchos otros reclamos, lo fundamental radica en los derechos esenciales en juego, indispensables en un Estado de derecho: el acceso a la justicia, la procuración de justicia, la cultura de la legalidad, la construcción de la paz, y el derecho a un recurso efectivo, entre otros. Por estas razones, resulta imperativo atender las demandas de la sociedad e implementar un sistema de justicia renovado en el Estado de Tlaxcala.

2. Situación de las personas juzgadoras de cara a la sociedad

La importancia del rol de la persona juzgadora, en sentido amplio, radica en la confianza que la ciudadanía deposita en su capacidad para resolver los conflictos sometidos a su consideración. Al constituirse la relación procesal, independientemente de la materia, las partes aceptan someterse a la autoridad de quien tiene la responsabilidad de conocer el caso y dirimir la controversia. Por ello, es fundamental que los jueces posean no solo una elevada competencia técnica para dictar sus fallos, sino también un sólido sentido ético y moral que inspire confianza y legitimidad en sus decisiones.

Cuando la imparcialidad y objetividad no se logran plenamente, recae sobre la persona juzgadora una sombra de sospecha respecto a la forma en que ha inclinado su decisión hacia una solución que podría no estar plenamente alineada con el derecho. A través de interpretaciones cuestionables o simulaciones, es posible que se llegue a decisiones que no siempre representan la justicia que el sistema pretende impartir. A esto se suman factores emocionales o psicológicos que pueden influir en las decisiones de las personas juzgadoras, e incluso factores fisiológicos, como ha señalado parte de la doctrina. El jurista Jerome Frank, representante del realismo jurídico estadounidense, formuló una frase ampliamente citada en el ámbito académico: "la justicia depende de lo que el juez haya desayunado esa mañana". La extensa literatura

¹ Concha Cantú, Hugo Alejandro, *Cultura de la Constitución en México. Una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores*, IIJ, México, 2004. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/3/1324/10.pdf>



jurídica y general que aborda la figura de las personas juzgadoras y la administración de justicia refleja que este problema está lejos de quedar zanjado.

Cuando las partes, con intereses jurídicos legítimos, acuden ante una persona juzgadora solicitando su intervención para administrar justicia, lo hacen bajo la premisa de que se trata de una autoridad desinteresada en el resultado del conflicto, guiada exclusivamente por criterios jurídicos. En los ordenamientos jurídicos, existen mecanismos diseñados para salvar la independencia de las personas juzgadoras, como la figura de la excusa, que impone a la persona juzgadora el deber de abstenerse de conocer un caso cuando existen razones que podrían comprometer su imparcialidad; o la recusación, que permite a las partes solicitar que la persona juzgadora se inhiba de intervenir en la controversia si considera que existe un riesgo de parcialidad. Estos mecanismos reflejan que la imparcialidad y autonomía judicial son pilares fundamentales del proceso y de la justicia.

Ha sido recurrente el reclamo social de que las personas juzgadoras no responden siempre de acuerdo con el derecho y su conciencia, sino que se encuentran influenciados por intereses diversos que los hacen encauzar sus decisiones por canales no siempre válidos. Esta es una de las causas fundamentales de la reforma al Poder Judicial y se constituye por la posición que guardan las personas juzgadoras en relación con los diversos asuntos que se someten a su conocimiento. La queja que generalmente se tiene es que existen factores reales de poder, en palabras de Ferdinand Lassalle, que pesan más sobre los juzgadores y que determinan el curso de la justicia, haciendo nugatorio el interés de alguna de las partes que busca una resolución conforme a derecho.

De esa queja social se puede señalar que la posición en la que se encuentran los imparitidores de justicia se integra por dos extremos. En uno de ellos se encuentran los factores económicos, políticos o sociales que pueden hacer variar el curso de la justicia²; y en el otro, se encuentran la población en general, el interés y el orden público. Cuando una persona se enfrente en alguna controversia a tales factores de poder, es muy probable que perderá o resultará condenada. Ello sin contar la enorme cantidad de abusos, precipitaciones, complicidades, sometimiento, e incluso, simulación de juicios, en que pueden incurrir, lo que llevaría a considerar que estamos ante un escenario verdaderamente inquietante que redunda en la decadencia de la institución.

Por ello, se propone reformular la situación de las personas juzgadoras bajo los principios de imparcialidad e independencia. Para alcanzar este objetivo, es fundamental que las personas juzgadoras no se vean sometidas a la influencia de factores de poder, sino que sean elegidas de manera popular, de modo que la relación judicial deje de estar dividida entre extremos. Se aspira a que la persona juzgadora esté

² Asamblea General de Naciones Unidas. *Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.* A/79/362. 20 de septiembre de 2024. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/271/15/pdf/n2427115.pdf>



frente a la sociedad, el interés y el orden público sin intermediarios, sin sombras, y con plena libertad para dictar sus resoluciones conforme a su conciencia y a las directrices del derecho.

Un actor fundamental en la reforma al Poder Judicial de Tlaxcala es su pueblo. A partir de ahora, será la ciudadanía quien, de manera informada y en un proceso transparente, podrá elegir a quienes asumirán la responsabilidad de impartir justicia. La sociedad evaluará si los candidatos propuestos poseen las cualidades y competencias necesarias, ya que, en última instancia, es el propio pueblo quien confía en estos funcionarios la resolución de sus asuntos.

Ahora el pueblo tendrá la responsabilidad de decidir quiénes deben ocupar cargos en el Poder Judicial local. Este cambio reviste una gran importancia, ya que implica la transición de un sistema de elección semidirecta de los integrantes del Poder Judicial a un sistema de elección directa, mediante el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, en el marco de elecciones democráticas.

Asimismo, será el pueblo de Tlaxcala quien, al término del mandato de las personas juzgadoras que haya elegido, evaluará si quienes ocupan esos cargos han cumplido adecuadamente con su función. A través del voto, la ciudadanía podrá refrendar su confianza en los impartidores de justicia o, en su caso, retirarles su apoyo. Este mecanismo fortalecerá la autoridad del Poder Judicial, ya que se integrará con personas de reconocimiento social, electas o reelegidas en función de su desempeño, compromiso y sensibilidad ante las problemáticas sociales, promoviendo una mayor cercanía con la población y superando la desconfianza actual hacia el sistema de justicia.

Entre las ventajas del nuevo modelo de integración del Poder Judicial destaca su método democrático de elección. La pluralidad y el disenso son pilares de la democracia, y esta misma proporciona un marco en el que se respetan los derechos fundamentales de todas las personas. En este contexto, la ciudadanía de Tlaxcala tendrá voz para exigir cuentas a las personas juzgadoras si sus derechos fundamentales se ven comprometidos o si advierten que quienes toman decisiones lo toman en detrimento del interés público. La construcción de una sociedad en paz, derecho inherente a toda persona, requiere de una base sólida de equidad y justicia.

*Otro de los aspectos que se propone reformar es el método de designación de las magistradas y magistrados que integran, respectivamente, al **Tribunal de Justicia Administrativa** y al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala**, con la finalidad de que sea el pueblo de Tlaxcala el que elija de manera libre y en un proceso democrático, quiénes serán los perfiles que integren estos órganos jurisdiccionales. Es de la mayor importancia que los Tribunales encargados de resolver conflictos que atañen al ámbito administrativo sean expuestos a la transparencia y rendición de cuentas que debe prevalecer en cualquier órgano de Estado y que por esa vía se ratifiquen o se objeten sus decisiones, que sea su expediente el que los lleve al cargo y*



no la designación que pueda hacerse desde los Poderes o de los participantes que actualmente se establecen en el modelo de designación.

*Respecto de la facultad que se confiere a los Estados de poder determinar la forma en que deben integrarse éstos órganos jurisdiccionales, su organización, funcionamiento y procedimientos, debe señalarse con toda seguridad que no se encuentra vedada ni a nivel local, ni a nivel federal. Es posible, desde el punto de vista constitucional, desarrollar una reforma que dé espacio para incluir al **Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, como se desprende de los artículos 124 y 116, fracción V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Constitución local.*

Con base en lo anterior y en este principio de rendición de cuentas, pilar de cualquier sistema democrático, esta reforma también se propone la eliminación del Consejo de la Judicatura local y la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial. A continuación, se presentan las razones que fundamentan esta propuesta.

3. El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, un órgano que debe ser recreado

La reforma al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala obedece a dos razones principales. La primera es el contenido obligatorio en el Decreto de reforma al Poder Judicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 15 de septiembre de 2024, que ordena la adecuación de las constituciones locales al nuevo sistema implementado en la Constitución General. La segunda razón se relaciona con los fundamentos que justifican la necesidad de su desaparición.

Este órgano se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, cuyo artículo 61 define su naturaleza jurídica y sus facultades en materias de administración, vigilancia, disciplina e implementación de la carrera judicial. En el artículo 62 le otorga facultades materialmente legislativas, al permitirle expedir su propio reglamento interno, por lo que tiene autoridad para determinar su funcionamiento. De conformidad con el artículo 85 de la Constitución estatal, el presidente del Consejo de la Judicatura local es también el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Una de las preocupaciones fundamentales respecto a este órgano es la falta de imparcialidad y seriedad derivada de la doble función de quien ejerce presidencia, quien simultáneamente preside el Tribunal Superior de Justicia. Esta situación ha sido objeto de críticas tanto a nivel federal como estatal, y se ha recomendado su separación para conferirle mayor seriedad y profesionalismo. Así lo evidencia el Informe de la



Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los jueces y magistrados de 2010, en el apartado de Recomendaciones, inciso i.³

Otra crítica recurrente hacia el Consejo de la Judicatura, en términos generales, es su incapacidad para combatir la corrupción, la impunidad y los abusos dentro del Poder Judicial, situación evidente a nivel federal. Esta problemática encuentra un paralelo en los diversos órganos judiciales de las entidades federativas, donde se observan desafíos similares.

*Por estas razones, la presente iniciativa no busca simplemente reformular el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, lo cual implicaría su permanencia, sino reemplazarlo mediante una división de funciones que se alinea con los objetivos de la reforma al Poder Judicial Federal. En consecuencia, se propone reformar los artículos 85 y 85 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para crear un **Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**, encargado de la supervisión disciplinaria del personal del Poder Judicial, y un **Órgano de Administración Judicial del Estado**, responsable de la administración del Poder Judicial.*

El Tribunal de Disciplina Judicial: será el órgano responsable de recibir denuncias y llevar a cabo los procesos de investigación correspondientes en relación con conductas sospechosas dentro del Poder Judicial del Estado. Tendrá la facultad de determinar la legalidad o ilegalidad de las conductas de los servidores públicos judiciales y de imponer sanciones ejemplares a quienes resulten responsables. En este marco, se garantiza el derecho fundamental de toda persona a aportar pruebas relacionadas con su denuncia. Este Tribunal conocerá y resolverá los procedimientos de responsabilidades administrativas mediante comisiones que actuarán como autoridades sustanciadoras y resolutorias, y sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal.

Entre las sanciones que podrá imponer el Tribunal de Disciplina Judicial se incluyen la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación. En el caso de magistradas y magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la remoción solo procederá tras el agotamiento del procedimiento de juicio político previsto en el Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

El Tribunal tendrá la facultad de requerir información, citar a comparar y apercibir a los servidores públicos del Poder Judicial local, así como de presentar denuncias penales ante las autoridades competentes.

³ Asamblea General de Naciones Unidas. *Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.* A/HRC/17/30/Add.3. 18 de abril de 2024. Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/informe_final_independencia_jueces_.pdf



El Órgano de Administración Judicial: será el encargado de la administración y gestión de la carrera judicial en el Poder Judicial del Estado; independiente y con autonomía técnica y de gestión. Tendrá a su cargo la determinación del número de magistradas, magistrados, juezas y jueces, su distribución en distritos, competencia territorial y especialización por materias; Además, gestionará el ingreso, formación, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo así como su capacitación, promoción y evaluación de desempeño. También supervisará el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial y ejercerá las demás facultades que le confieren las leyes.

Este órgano será facultado para emitir acuerdos generales que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y será responsable de elaborar el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

4. Preocupaciones sociales en el ámbito federal sobre la Reforma al Poder Judicial y su relevancia para la población de Tlaxcala; y otras necesarias reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Diversas voces se han alzado en el ámbito público nacional señalando que la reforma al Poder Judicial podría vulnerar principios fundamentales del sistema jurídico mexicano. Uno de los principales reclamos se refiere al principio de división de poderes, argumentando que el Poder Ejecutivo estaría invadiendo la competencia del Poder Judicial. Sin embargo, la facultad de iniciativa legislativa del Ejecutivo federal no está restringida y, en este sentido, la propuesta de reformas no infringe dicho principio. En Tlaxcala, esta iniciativa reafirma el respeto al principio fundamental e histórico de división de poderes, consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Este principio se sustenta en la coordinación equilibrada entre los tres poderes, asegurando que el poder público se mantenga limitado y equilibrado, y evitando la concentración de dos poderes en una misma persona o corporación.

Otra preocupación social respecto a la reforma del Poder Judicial a nivel federal es la posible afectación al principio de independencia judicial, el cual garantiza que jueces y tribunales actúen sin influencia de otros poderes al resolver los litigios. No obstante, la propuesta de reforma no contraviene este principio, ni tampoco los principios de imparcialidad y neutralidad; al contrario, los fortalece al dotar a los impartidores de justicia de la libertad necesarios para emitir sus fallos exclusivamente basados en el derecho, sin responder a intereses ajenos. De esta manera, se refuerza la protección de sus decisiones y se procura un ámbito de acción libre de presiones.

Finalmente, el tema de los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial ha generado inquietud. En este aspecto, se aclara que los derechos de las personas trabajadoras no son objeto de esta reforma y continuarán rigiéndose conforme



a la normativa constitucional y secundaria vigente, la cual protege sus prerrogativas sin afectar la relación laboral con el órgano jurisdiccional. La única modificación prevista en este sentido se refiere a los cargos de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial local, como se detalla en el contenido de la presente iniciativa.

Un aspecto fundamental de esta reforma es la respuesta al reclamo social por hacer efectivo el derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho debe guiar el ejercicio de la justicia, garantizando que las controversias y procesos se resuelvan en un tiempo razonable. En la actualidad, se observa que los procesos son lentos, complejos y, en ocasiones, económicamente inaccesibles para muchas personas. Esta tendencia debe revertirse, de modo que la población se sienta segura e informada sobre las posibilidades que le ofrecen los órganos de justicia y tenga certeza sobre la duración de sus procesos. Por ello, la presente iniciativa propone agregar el artículo 19 de la Constitución local, incluyendo una fracción XVI que desarrolla este derecho fundamental de manera prioritaria.

Asimismo, esta iniciativa se propone modificar el sistema de integración del Poder Judicial local para alinearlo con los objetivos establecidos en el Decreto de reforma al Poder Judicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 15 de septiembre de 2024. Con este propósito, se propone la adición y derogación de varios artículos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

En este contexto, la elección de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Poder Judicial no debe limitarse al cumplimiento de requisitos de elegibilidad, como ciudadanía, edad, profesión o experiencia. Es imprescindible que se complementen estos criterios con cualidades ético-morales y una sensibilidad genuina hacia las problemáticas sociales. Solo a través de esta cercanía las personas juzgadoras podrán obtener la perspectiva necesaria para abordar con precisión las controversias que les son presentadas. Por ello, se propone reformar las normas y los procesos de integración de los órganos jurisdiccionales.

Respecto al perfil de jueces, jueces, magistradas y magistrados que se busca con esta iniciativa de reforma, los Comités de Evaluación correspondientes serán responsables de desarrollar y aprobar los criterios para identificar al candidato idóneo. Existe una amplia variedad de modelos en ambos sistemas. En el sistema actual, se establecen ciertos requisitos de elegibilidad y profesionalismo; mientras que en un modelo de selección de imparciones de justicia a través del voto, se pueden considerar otros parámetros adicionales. En cualquier caso, se velará por que los candidatos cumplan con el requisito de profesionalismo, posean los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se distingan por su honestidad, buena reputación, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ámbito



jurídico. Aquellos candidatos mejor evaluados por los Comités de Evaluación serán los que podrán continuar con el procedimiento establecido en la Constitución y en las leyes secundarias.

Al respecto, es importante señalar que no existe un criterio uniforme o concluyente sobre las cualidades que deben conformar el perfil idóneo de las personas juzgadoras. En el derecho comparado, encontramos diversos enfoques. Por ejemplo, en Estados Unidos de América, en el contexto de la selección de personas juzgadoras, se observan diversos elementos, aunque no existe consenso respecto de las características necesarias para definir un perfil ideal. De acuerdo con la información proporcionada en la página de internet de la Suprema Corte de Estados Unidos, sus integrantes destacan en sus perfiles curriculares aspectos como el estado de nacimiento, estado civil, número de hijos, formación académica, juzgadores con los que trabajaron previamente, y los cargos públicos que han ocupado.⁴

En Bolivia, el perfil idóneo de un juez se basa en cualidades ético-morales como la integridad, independencia, imparcialidad, transparencia, vocación de servicio, liderazgo, capacidad de decisión y competencia para resolver asuntos judiciales conforme a la Constitución, tratados internacionales y las leyes, contribuyendo a la construcción de una sociedad pacífica, armoniosa, justa, democrática y plural.⁵

Por otro lado, en Japón, además del aspecto profesional, se valora que el Poder Judicial esté integrado por juristas o expertos en derecho constitucional o administrativo, profesores de derecho o diplomáticos. Se considera deseable que la Suprema Corte esté compuesta por personas con una amplia gama de conocimientos y experiencia, ya que ello confiere autoridad al tribunal. Sin embargo, su sistema de selección o elección de personas juzgadoras no es completamente electoral, como se establece en los artículos 76 a 82 de la Constitución de Japón.⁶

En el Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial, elaborado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), se destaca que “toda decisión relativa a la carrera profesional de los jueces debería apoyarse en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben basarse en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, integridad, competencia y eficacia”.⁷

⁴ Supreme Court of the United States, Disponible en: <https://www.supremecourt.gov/about/biographies.aspx>

⁵ Cfr. Reglamento de Carrera Judicial de Bolivia, artículo 5. Disponible en: <https://magistratura.organojudicial.gob.bo/consejo/descargas/files/shared/REGLAMENTO%20CARRERA%20JUDICIAL.pdf>

⁶ Disponible en: https://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion_japon.pdf

⁷ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). *Informe sobre la independencia del sistema judicial.* 16 de marzo de 2010. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)004-spa)



Como se observa, cada Estado considera una serie de cualidades específicas al definir el perfil idóneo de un juez, adaptándolas a sus contextos y necesidades.

En resumen, esta iniciativa de reforma busca garantizar que las personas juzgadoras sean idóneas, y sus resoluciones respondan exclusivamente a un compromiso con el sistema jurídico mexicano y con su propia conciencia, y no a acuerdos, presiones, amenazas o influencias de poderes individuales o colectivos. La reforma dotará a las personas juzgadoras de una mayor libertad para emitir sus fallos, sin que estén sujetos a decisiones y caprichos de factores externos al Poder Judicial. El pueblo, al ejercer su voluntad, será quien los coloque en el cargo, y solo el pueblo podrá removerlos. Así, la evaluación de su desempeño dependerá de la percepción ciudadana respecto a su trabajo.

Esta reforma persigue la consolidación de un Poder Judicial local con verdadera independencia. Como se mencionó en la introducción de esta iniciativa, la influencia de los factores reales de poder en las decisiones de los jueces desvirtúa la justicia, alejándola del interés general y sometiendo a los impartidores de justicia a intereses externos ajenos a la población. Esto no implica que el Poder Judicial deba renunciar a su función dentro del Estado; al contrario, está llamado a mantener su rol de contrapeso frente a los otros poderes, promoviendo una colaboración armónica.

El escenario ideal es aquel en el que los perfiles más idóneos de personas juzgadoras lleguen a la elección y reciban el respaldo del pueblo mediante el ejercicio del voto en un contexto de elecciones democráticas. Esto fortalecería la legitimidad del Poder Judicial, reforzando su autoridad y asegurando que se mantenga al margen de intereses de clase, élites, o factores económicos, políticos o sociales que podrían desviar el curso de la justicia.

5. Plazos para la Implementación de la Reforma al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala

La reforma al Poder Judicial, publicada mediante Decreto el 15 de septiembre de 2024, establece plazos específicos para que las legislaturas locales armonicen sus constituciones con las disposiciones de la Constitución General. El plazo para llevar a cabo esta reforma, es de ciento ochenta días naturales, contados a partir del 16 de septiembre de 2024, lo cual implica que dicho período concluirá aproximadamente a mediados de marzo de 2025. En consecuencia, la reforma constitucional del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala deberá estar implementado antes de esa fecha.

Este plazo adquiere relevancia al considerar el contexto en que se implementará la reforma al Poder Judicial Federal, ya que en este marco se establecen fechas específicas para la elección de autoridades judiciales que también deben ser consideradas en el ámbito local.

El artículo octavo transitorio, segundo párrafo, del mencionado Decreto establece lo siguiente:



Octavo.-

(...)

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Del artículo se desprenden dos supuestos distintos: el primero hace referencia al momento en que debe concluir la elección de todos los cargos que conforman el Poder Judicial local, previsto para el año 2027. El segundo se refiere al momento en que debe llevarse a cabo la jornada electoral para la elección de dichos cargos. Se propone que el modelo a seguir en Tlaxcala para la renovación del Poder Judicial local sea en los mismos términos que en la reforma federal, esto es, elecciones extraordinarias de 2025 y las ordinarias de 2027

6. Conclusiones

Vivimos en tiempos de aceleración en todos los aspectos: político, social, económico, científico y tecnológico, en los cuales inevitablemente se presentan avances y retrocesos. El ámbito de la justicia no es ajeno a estos cambios y cada día se requieren mejores herramientas que garanticen de manera efectiva y firme los derechos de la población. La seguridad y certeza respecto de su situación jurídica es fundamental para que las personas puedan desarrollarse plenamente y alcanzar sus objetivos.

Los impartidores de justicia desempeñan un papel crucial ante los desafíos que enfrenta nuestra sociedad. Son responsables de afirmar, resguardar y hacer valer el derecho. El iuris dicere romano, o la facultad de "decir el derecho", debe ejercerse con valentía, destreza y prontitud, pero también con mesura y ecuanimidad. Su trabajo no está exenta de obstáculos y riesgos, por lo cual es fundamental proteger su función mediante los principios de independencia, autonomía e imparcialidad.

La reforma al Poder Judicial tiene como núcleo la relación directa entre los impartidores de justicia y el pueblo, sin interferencias de otras autoridades. La ciudadanía, a través del fortalecimiento de uno de sus derechos fundamentales: el derecho al voto, elegirá a los integrantes del Poder Judicial. A su vez, las personas juzgadoras contarán con plena libertad para dictar sus fallos, al no deber su cargo a intereses particulares, lo que contribuirá a crear un cuerpo judicial con espíritu verdaderamente independiente.



La reforma al Poder Judicial de Tlaxcala responde a una triple justificación: conceptual, al dotar al sistema de justicia de una nueva estructura, con mecanismos para sancionar, reconocer e impulsar conductas. Práctica o funcional, al eliminar los vicios que han afectado el ámbito jurisdiccional, dotándolo de mayor independencia e imparcialidad. Constitucional, al elevar a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el derecho fundamental a la justicia pronta y expedita, esencial en un Estado de derecho. Además, la implementación de esta reforma, en consonancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortalecerá los derechos de acceso a la justicia, procuración de justicia, cultura de la legalidad, construcción de la paz y recurso efectivo, entre otros.

Esta iniciativa de reforma no representa una innovación peligrosa; se sabe que las reformas profundas generan distintas posturas, incertidumbre y, en algunos casos, resistencia. No obstante, son necesarios y adecuados cuando contribuyen a dar mayor peso a los derechos fundamentales de la colectividad sobre los intereses de unos pocos.

2. La iniciativa en cuestión, tiene como fin medular reconfigurar al Poder Judicial para legitimar el trabajo de Jueces y Magistrados, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que, las personas juzgadoras serán electos a través de voto popular, se crean un Tribunal de Disciplina Judicial, así como un Órgano de Administración Judicial, para sustituir al Consejo de la Judicatura, con funciones claramente determinadas. De igual forma, se encuentran garantizados los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial y de los Tribunales que serán mencionados a lo largo del Presente Dictamen.

Con los antecedentes narrados, esta Comisión formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...**”.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33



Decreto como “*Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...*”.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “*recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados*”, así como para “*cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados*”; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, en el artículo 57 fracción II del Reglamento invocado, se establece que le corresponde conocer “... *De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...*”.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea reformas y adiciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

Asimismo, es necesario tener presente que la iniciativa que presentan las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, es formulada en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo tanto, se considera procedente la facultad de iniciar leyes y decretos,

III. En la iniciativa que se dictamina, se propone **reformar** la fracción II del artículo 22; el artículo 25; la fracción VI del artículo 35; el tercer párrafo del artículo 44; las fracciones XV (párrafos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo), XXVII y LVI del artículo 54; fracción VI del artículo 60; fracción XIII Ter y XIII Quater del artículo 70; los párrafos primero, segundo, tercero, séptimo y octavo del artículo 79; el artículo 80; el párrafo primero y segundo, y las fracciones I a V del artículo 83; los párrafos primero a cuarto del artículo 84; la denominación del capítulo III, del título VI; los párrafos



primero, cuarto, quinto y sexto, y las fracciones I a III del artículo 85; la fracción IV del artículo 89; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 97 Bis el párrafo primero del artículo 109; y la fracción I del artículo 112 Bis. Se **adiciona** las fracciones XXXI Bis y LVII Bis al artículo 54; los párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 79; un último párrafo al artículo 83; las fracciones I a IV, y los párrafos quinto a séptimo del artículo 84; los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 85; un capítulo IV al título VI y el artículo 85 Ter; los párrafos vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno del artículo 95; y un último párrafo al artículo 97 Bis. Se **derogan** el párrafo segundo de la fracción XXVII y la fracción LXII del artículo 54; los párrafos noveno y décimo del artículo 79; la fracción VIII del artículo 80; la fracción VI y los párrafos tercero a quinto del artículo 83; los párrafos segundo y tercero del artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de reconfigurar al Poder Judicial para legitimar el trabajo de Jueces y Magistrados, por lo que, las personas juzgadoras serán electos a través de voto popular, se crean un Tribunal de Disciplina Judicial, así como un Órgano de Administración Judicial, para sustituir al Consejo de la Judicatura, con funciones claramente determinadas, así como la inclusión del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

IV. A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión Dictaminadora, plantea los razonamientos siguientes:

Los antecedentes que motivaron la reforma a nuestra Constitución Política Local, derivan de la reforma Constitucional Federal, promulgada el pasado quince de Septiembre del presente año, a través de la cual se reformó de manera completa e integral al Poder Judicial de la Federación, presentada por el ex Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Esta Comisión considera que esta Reforma es en pro de la legitimación democrática, es necesaria la legitimidad de las instituciones, por lo que, deben sustentarse en la participación directa de la ciudadanía. La elección popular de magistradas, magistrados, juezas y jueces, garantiza que el Poder Judicial esté plenamente legitimado por la voluntad del pueblo, promoviendo mayor confianza y transparencia en sus decisiones.



Es un fortalecimiento al principio de división de poderes, dado que, la reforma propone consolidar el equilibrio entre los poderes del Estado mediante un esquema donde las y los jueces y las y los magistrados, como responsables de impartir justicia, sean electos por los ciudadanos, reafirmando su independencia frente a los otros poderes y evitando posibles injerencias políticas o administrativas.

Con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial se constituye un órgano autónomo encargado de supervisar la conducta y desempeño de jueces y magistrados. Este tribunal garantizará que los impartidores de justicia actúen con integridad y responsabilidad, asegurando un sistema eficiente de rendición de cuentas y sustitución del Consejo de la Judicatura por un Órgano de Administración Judicial, asegura un manejo eficiente de recursos, infraestructura y personal. Esta nueva estructura permitirá separar claramente las funciones jurisdiccionales de las administrativas, evitando duplicidades y conflictos de interés.

Asimismo, la participación ciudadana como fundamento de legitimidad para la elección de jueces y magistrados por voto popular refuerza el principio constitucional de soberanía popular, previsto en el artículo 39 de la Constitución Política Local, que establece que el pueblo tiene el derecho de decidir la organización de sus instituciones.

En ese sentido, se privilegia la transparencia y acceso a la información pública, al existir mecanismos idóneos que permitan a la ciudadanía evaluar el desempeño de los candidatos a jueces y magistrados, asegurando así procesos electorales eficientes, informados y confiables.

Con esta reforma se garantiza la independencia judicial, dado que, la reforma establece que los jueces y magistrados no podrán estar afiliados a partidos políticos ni participar en actividades político-electorales durante su mandato, protegiendo así la independencia de sus decisiones. Con esta reforma se demuestra un compromiso para consolidar un Poder Judicial cercano al ciudadano, porque el voto popular no solo legitima al Poder Judicial, sino que acerca a los impartidores de justicia a las necesidades y expectativas de la población, creando un vínculo directo entre las instituciones y la sociedad.



Resulta evidente para esta Comisión, que los Principios de mérito y profesionalismo se robustecen con la reforma propuesta, al establecer que los candidatos a jueces y magistrados deberán cumplir con requisitos estrictos de idoneidad, profesionalismo y experiencia, garantizando que los electos sean los más preparados y capacitados para desempeñar la función jurisdiccional. La propuesta asegura que las modificaciones respetarán los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por México, garantizando que el Poder Judicial siga siendo un defensor de las libertades fundamentales.

Con la presente reforma se dará impulso a la eficiencia y eficacia judicial con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, se optimizarán los procesos internos, permitiendo al Poder Judicial concentrarse en su misión esencial: impartir justicia pronta, completa e imparcial. Si bien es cierto, que la reforma Federal y la reforma Local, establecen un modelo innovador, se considera que servirán de referencia para otras democracias en el mundo debido a que, la legitimidad y eficiencia judicial pueden actualizarse y fortalecerse a través de mecanismos democráticos y organizacionales modernos.

V. Por lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, considera que es procedente la iniciativa que presentan las y los Diputados que la suscribieron, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, pues, al igual que en el ámbito Federal, la reforma al Poder Judicial se encuentra dotada de contenido y razón democrática. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

De conformidad con los razonamientos expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO



ARTICULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **Se reforman:** la fracción II del artículo 22, el artículo 25, la fracción VI del párrafo primero del artículo 35, el párrafo tercero del artículo 44, se reforma las fracciones XV y LVI del artículo 54, la fracción VII del párrafo primero del artículo 60, los artículos 79, 80, 83 y 84, la denominación del CAPÍTULO III del TITULO VI denominado DEL PODER JUDICIAL, para quedar como “DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL”, el artículo 85, la fracción IV del párrafo primero del artículo 89, el artículo 97 BIS, el párrafo primero del artículo 109, la fracción I del párrafo segundo artículo 112 BIS; **Se adicionan:** las fracciones XXXI Bis y LVII Bis al artículo 54, las fracciones XIII Ter y XIII Quater al artículo 70, el CAPITULO V denominado “DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO” contenido en el artículo 85 Ter; **Se derogan:** las fracciones XXVII y LXII del artículo 54, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- ...

I. ...

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables. **Para la solicitud de registros y la postulación de candidaturas a cargos del Poder Judicial, y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje se deberán cumplir los términos y requisitos establecidos en la presente Constitución y las leyes aplicables;**

III. a IV. ...

ARTÍCULO 25.- Los procesos de elección para renovar a los **poderes del Estado, a los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje**, así como Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.



a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 35.- ...

I. a V. ...

VI. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial; ni magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. a VIII. ...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 44.- ...

...



Dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado.

...

ARTÍCULO 54.-...

I. a XIV. ...

XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social. **El Tribunal se compondrá por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.**

Las personas que aspiren a ocupar una magistratura en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado deberán cumplir con los requisitos para ser magistradas o magistrados establecidos en el artículo 83 de esta Constitución, así como acreditar experiencia profesional en materia de derecho laboral y de seguridad social.



Las magistradas y magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ejercerán su encargo por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos por un periodo adicional de la misma duración.

Las licencias de las magistradas y magistrados de este Tribunal, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de Tribunal. Cuando la falta excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Las licencias que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las renuncias de las magistradas y magistrados, únicamente por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

XV Bis. a XXVI. ...

XXVII. Se deroga;

XXVIII. a XXXI. ...

XXXI Bis. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado conforme al artículo 84 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes.



Las renuncias de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, solo procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

XXXII. a LV. ...

LVI. Recibir dentro de los primeros quince días del mes de **diciembre** de cada año, el informe que por escrito entregue el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades del Poder Judicial, **sin perjuicio de las facultades que tiene el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado**;

LVII. ...

LVII Bis. Tomar la protesta de Ley a las magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como de las magistradas y magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, para que tomen posesión de su cargo;

LVIII. a LXI. ...

LXII. Se deroga;

LXIII. a LXIV. ...

ARTÍCULO 60.- ...

I. a VI. ...



VII. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial; ni magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral, o del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. a X.

...

...

...

ARTÍCULO 70.

I. a XIII Bis.

XIII. Ter Postular a las personas conforme a los señalado en el artículo 84 de esta Constitución;

XIII. Quater Designar a la persona que integre el órgano de administración judicial en términos del artículo 85 de esta Constitución;

XIV. a XL.

ARTÍCULO 79.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Órgano de Administración Judicial, un Tribunal del Disciplina Judicial y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.



El Poder Judicial residirá en la Capital del Estado, sin perjuicio de que para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y por acuerdo del **Órgano de Administración Judicial**, se autorice el establecimiento de órganos jurisdiccionales, dependencias u oficinas del Poder Judicial en el recinto denominado "Ciudad Judicial" ubicado en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, así como en otros municipios del Estado. Tratándose de órganos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral o segunda instancia, deberá señalarse su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se compondrá por siete **integrantes, magistradas y magistrados**, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala. **Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres magistradas o magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.**

En la integración del Tribunal Superior de Justicia se observará el principio de paridad de género, por lo que no habrá más de cuatro magistrados del mismo sexo.

Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.

El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Las magistradas y los magistrados, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos hasta por un periodo más; las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, ambos podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en la Ley General de Responsabilidades, o por haber cumplido sesenta y cinco años. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, entidades federativas, municipios o particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Cuando la falta de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de Tribunal Superior de Justicia para el caso de sus magistradas y magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para el caso de sus integrantes, y por el Órgano de Administración Judicial para el caso juezas y jueces del Poder Judicial del Estado. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistradas, magistrados, juezas y jueces, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de Estado o del Tribunal Electoral del Estado. Para el caso de juezas y los jueces, este impedimento aplicará respecto del distrito



judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley. Durante dicho plazo, las personas que hayan desempeñado el cargo de magistradas, magistrados, juezas y jueces, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción V del artículo 83 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Las magistradas, magistrados, juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

En el Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

ARTÍCULO 80.- El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las facultades siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;

- II. Actuar como Tribunal de Control Constitucional del Estado;



- III. Resolver los conflictos competenciales que surjan entre los órganos que integran el Poder Judicial, en los términos que establezca la ley de la materia;
- IV. Remitir a los poderes Legislativo y Ejecutivo los informes que le soliciten sobre la administración de justicia;
- V. Presentar las iniciativas de ley que sean necesarias para una mejor impartición de justicia;
- VI. Conocer y resolver el recurso de revocación que los interesados interpongan, contra los acuerdos del presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Determinar los precedentes obligatorios sustentados en cinco resoluciones en el mismo sentido, que vinculen a salas y juzgados del Estado, y resolver las contradicciones de los precedentes que sustenten las salas;
- VIII. Rendir la cuenta pública trimestralmente al Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate en términos de la ley de la materia;
- IX. Publicar en el boletín judicial del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte;
- X. Conceder licencias a sus magistrados para que puedan separarse de sus cargos hasta por un mes, siempre y cuando no se trate de ocupar un cargo de elección popular; en todo caso, presentará la renuncia correspondiente con el carácter de irrevocable, y



XI. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 83.- Para ser electo como magistrada o magistrado, jueza o juez del Poder Judicial del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**
- IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución;**
- V. No haber ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente del Poder Ejecutivo Estatal, Fiscal o Legislador Federal o Local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva emitida por el Congreso del Estado;**

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 84.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento siguiente:

I. El Órgano de Administración del Poder Judicial, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de inicio del proceso electoral informará al Congreso del Estado, la conclusión del encargo de los integrantes del Poder Judicial que se encuentren próximos al término de su período, tratándose del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se realizará a través de la persona que ocupe la Presidencia;

II. El Congreso del Estado, publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. En el caso de juezas y jueces se precisará la especialización por materia y demás información que se requiera;

III. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en sus leyes;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas



mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres poderes podrán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar lineamientos sobre procedimientos y criterios de evaluación para generar una lista única de las y los aspirantes a los cargos de elección. Siempre y cuando las decisiones alcancen la mayoría de votos de sus integrantes, e

- c) Los Comités de Evaluación de cada poder o en su caso el Comité Estatal de Evaluación, integrará un listado con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo debiendo ser del mismo género, con el objeto de garantizar la paridad de género, dichos listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo debiendo ser del mismo género. El Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará a las personas por mayoría simple de sus integrantes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría simple de sus integrantes.

IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.



Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

V. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el quince de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas tomarán protesta ante el Congreso del Estado, el día que se instale el primer período ordinario de sesiones.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Juezas y Jueces, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebre en el mes de diciembre del año anterior a la elección.



Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósito persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 85.- El Órgano de Administración Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado; tendrá las facultades siguientes:



- I. Determinar el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las magistradas, magistrados, juezas y jueces; el ingreso, formación, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial, y las demás que establezcan las leyes.
- II. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.
- III. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual lo remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidas en los términos del Título XI de la presente Constitución. **En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la Autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.**

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su cargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de este poder; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de cinco votos. La presidencia del órgano durará dos años, en términos de lo que establezcan las leyes.

Las decisiones o resoluciones del Órgano de Administración Judicial serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.



Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar competencia en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 85 Ter. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado se integrará por tres personas, magistradas y magistrados, electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no



podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la Autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Cualquier persona o Autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo magistradas, magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conocerá y resolverá el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres servidores públicos, que fungirán como autoridad investigadora, substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. La autoridad a quien se encomiende la substancialización y/o resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.



El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual ordenara la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de magistradas y magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado evaluará el desempeño de las magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervenientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, e



b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado conocerá y resolverá los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y las personas servidoras públicas que laboren en el mismo.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local en los asuntos de su competencia.

Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina del Estado ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su cargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de esta Constitución.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 89.- ...

I. a III. ...

IV. Los integrantes del Órgano de Administración Judicial; y los magistrados o magistradas del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.

Tel. 246 689 31 33



Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral, o del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

V. a X. ...

...
...
...

ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl. La Ley establecerá su presupuesto; **desarrollará su organización y funcionamiento; y establecerá sus** procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se compondrá por tres magistraturas, las cuales serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de esta Constitución. La postulación de las personas candidatas se realizará a través del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso



del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser **magistrada o magistrado** de este Tribunal se **requiere cumplir con los requisitos para ser magistradas y magistrados establecidos en el artículo 83 de esta Constitución, así como acreditar experiencia profesional en materia de derecho administrativo y fiscal; ejercerán su cargo por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos por un periodo adicional de la misma duración.** No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Cuando la falta de magistradas o magistrados de este Tribunal excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. Las licencias que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Las renuncias de las magistradas y magistrados, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 109.- El juicio político procede contra la persona titular del Poder Ejecutivo, diputadas y diputados, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa, juezas o jueces del Poder Judicial del Estado y órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías del Poder



Ejecutivo, Oficialía Mayor, Coordinaciones y organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos; magistradas y magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de la persona titular del Órgano de Fiscalización Superior, magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de las y los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, persona titular de la Fiscalía General de Justicia, consejero electorales del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Secretaría General de éste, las y los presidente municipales e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de las personas titulares de las secretarías u organismos descentralizados de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. a IX.

ARTÍCULO 112 BIS.- ...

...

I. Contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la **Secretaría de la Función Pública**, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; **la persona que presida** el Tribunal de Justicia Administrativa; así como por un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** del Estado y por un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. a III.

...



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la mitad de los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial; así como todos los magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 84 de este Decreto.

Para el caso de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada distrito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:



- a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará al Congreso del Estado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera.
- b) El Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados en los términos publicados en la convocatoria.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones firmará el convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de manera concurrente en casilla única para la recepción de la votación, de conformidad con las competencias y reglas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen para la organización de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, y demás normativa aplicable al proceso electoral extraordinario.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el distrito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia



cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección respetando en todo momento la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 10. de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - El periodo de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las Juezas y Jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.



ARTÍCULO CUARTO. - El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto se crea el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado y el Órgano de Administración Judicial.

El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030.

Las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado u otro cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. - El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Estado quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.



El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 85 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. Para la designación de las tres personas integrantes del Órgano de Administración Judicial que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se requerirá por única ocasión, del voto de cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO SEXTO.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado y los tribunales respectivos.

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.



Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. - Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería del Estado.

Los recursos estatales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería del Estado y se destinarán por la Secretaría de Finanzas a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO NOVENO. - Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Se faculta al Secretario Parlamentario para que notifique al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Instituto Nacional Electoral el contenido del presente Decreto a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones para la organización, desarrollo, computo, vigilancia y demás asuntos relacionados con el proceso electoral extraordinario del año 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Las autoridades competentes tendrán que realizar las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 159/2024.

